

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1888.)

Sección segunda.

Ministerio de la Goberación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gubernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tarrat contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Teruel-Albarracín, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Verificada en los primeros días del mes de Junio de 1887 una elección parcial en el distrito de Teruel-Albarracín para el nombramiento de un Diputado provincial, D. Juan Miguel Ferrer y Torralba obtuvo 3.284 y 3.112 D. Vicente Tarrat y Sebastian.

No obstante haberse pedido á la Junta por uno de los Vocales de la misma que no se computase el primero ninguno de los votos que había obtenido, porque como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel ejercía jurisdicción en todo el distrito, dicha Junta lo proclamó Diputado; y la Diputación provincial, por 7 votos contra 6, desestimando el voto particular del Presidente de la Comisión de actas, que proponía que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta y que se proclamase Diputado á D. Vicente Tarrat Sebastian, admitió á D. Juan Miguel Ferrer y Torralba.

Deducida demanda contenciosa contra este acuerdo, la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Febrero último, declaró haber lugar á la demanda, y dejó sin efecto la proclamación de Diputado provincial hecha por la Diputación en favor de Ferrer.

Notificada la sentencia á la Corporación, ésta, por mayoría, resolvió declarar vacante

el puesto de Diputado de que se trata y ponerlo en conocimiento del Gobernador á los efectos procedentes.

No aquietándose con este acuerdo D. Vicente Tarrar y Sebastian, pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarlo sin efecto y disponer que se reuna de nuevo la Junta de escrutinio para verificar nueva proclamacion en vista del resultado que arrojó el recuento de votos, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 42 de la ley Provincial.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe mantener el acuerdo apelado; y la Seccion, á la que se ha remitido el expediente con Real orden de 8 de este mes, cree que es de estimar la pretension del autor del recurso.

No recuerda la Seccion que durante el tiempo que estuvieron en vigor las leyes Provinciales de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, ni desde que rige la de 29 de Agosto de 1882, se le haya consultado acerca de un asunto igual al que motiva este expediente.

Se han dictado, sí, varias Reales órdenes, entre ellas, las dos de 2 de Junio de 1871, la Real orden circular de 30 de Enero de 1881 y la Real orden de 12 de Febrero de 1887, en las que, fijando el sentido de determinados preceptos de las leyes Provinciales vigentes en las distitas épocas en que se adoptaron, se estableció en las dos primeras que las Diputaciones debían anular la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio cuando, por ejercer jurisdiccion en el distrito el electo, no se le pudiesen computar los votos obtenidos, ó cuando no reuniese las circunstancias marcadas por la ley, y en las últimas, que las Diputaciones se hallan investidas de facultades para aprobar y para anular las actas de eleccion, mas no para admitir como Diputado á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio.

Por más que haya identidad entre los términos del artículo 35 de la ley de 20 de Agosto de 1870 que regía cuando se dictaron las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, y los del art. 59 de la ley Provincial vigente, la Seccion no encuentra razones de derecho que abonen la inteligencia que se dió á aquel precepto, ni le parece justo que una eleccion que

no contiene vicio alguno, ó que por lo menos no ha sido impugnada por defectos en sus operaciones esenciales, se haya de considerar nula por el mero hecho de que el candidato que obtuvo más votos y fué proclamado por la Junta de escrutinio, no reuna las condiciones que la ley exige para pertenecer á la Diputacion.

Compréndese que esto acontezca en los casos en que no haya alcanzado votos más que un solo candidato; pero habiéndolos obtenidos ó más, parece regular que por la Junta de escrutinio se proclame Diputado al que siga en votacion al primeramente proclamado en vez de causar molestias al cuerpo electoral convocándolo de nuevo sin razon bastante para ello.

Otorgada á la Diputacion por el art. 53 de la ley la facultad de anular las elecciones, resultaría ésta menoscabada si no se le reconociese, como se hace en las Reales ordenes citadas de 1881 y 1887, la de anular tambien las actas de eleccion, ó sean los acuerdos de la Junta de escrutinio, cuando no se atemperen á la ley, de lo cual se sigue lógicamente que si ésta incurre en error al recontar los votos alcanzados por los candidatos, ó los computa á quien no ha podido obtenerlos legalmente, no hay por qué declarar nula toda la eleccion sino tan sólo la operacion que no aparezca bien practicada.

Se indica en el expediente que no es posible adoptar este temperamento sin infringir el art. 108 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que establece que terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y terminada la eleccion, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos; pero aparte de que la ley no prohíbe taxativamente que en ningún caso se pueda constituir de nuevo la Junta, parece más natural y más práctico que se reuna, aun después de haber sido declarada disuelta, y que llame á sí los documentos devueltos, que no hacer depender el resultado de la eleccion de una operacion complementaria de aquella, de un error material padecido al realizarla, ó, como quizá ocurra en el expediente, de una circunstancia ajena á la voluntad de la Junta, porque no hay que olvidar que, según el artículo 103 de la mencionada ley Electoral, la

Junta de escrutinio no puede entender en las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la eleccion, ni contra la capacidad de los electos, ni anular ningún acta ni voto, sino que sus atribuciones están limitadas á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito.

Tambien queda disuelta de hecho y derecho, por haber terminado su mision, la Junta llamada por la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 á resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y, sin embargo, es muy frecuente que se la mande reunir de nuevo cuando se demuestra que no se ha atemperado á la ley ó incurrido en alguna omision.

Esto es lo jusio y procedente, mientras que no lo seria anular una eleccion por defectos ú omisiones independientes de las operaciones esenciales de la misma.

Tal doctrina es la que, á juicio de la Seccion, se debe aplicar al expediente.

La Audiencia, cuya competencia para entender en el asunto es indudable, puesto que sólo ante ella se podía interponer una demanda en que se pretendía, sino la nulidad de la eleccion, la de los efectos de ésta, ó sea la proclamacion del candidato triunfante, anuló únicamente esta proclamacion, y no hay que ir más allá de lo que en la sentencia se determina.

El acuerdo de la Diputacion, no sólo no se atempera á lo ya juzgado y ejecutorio, sino que quebranta la ley, puesto que sin que nadie haya impugnado la validez de la eleccion parcial verificada en Junio del año último, la declara nula, siendo así que esto sólo es procedente cuando las protestas que se deduzcan demuestren que se ha infringido la ley en las operaciones esenciales de la eleccion, ó falseado la voluntad del cuerpo electoral.

Así, pues, la Seccion cree que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial, y disponer que se reuna nuevamente la Junta de escrutinio en la misma forma que lo hizo al practicar el primer escrutinio, y que ateniéndose al recuento de votos entonces hecho y al fallo de la Audiencia, llene la mision que le encomiendan el artículo 104 y siguientes de la ley Electoral.»

Visto; y

Considerando que la Junta de escrutinio general para las elecciones de Diputados provinciales, verificada la proclamacion del elegido, y entregada á éste la certificacion que lo acredite para que le sirva de credencial, queda disuelta y concluida la eleccion, y así literalmente lo dispone el art. 108 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable en esta parte á la de los provinciales, por la disposicion 2.^a de las transitorias de la orgánica de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que ninguna de estas leyes establece que la Junta disuelta vuelva á reunirse en caso alguno para hacer nuevo escrutinio y proclamacion, y que tal medida, si se adoptase, equivaldria á crear nuevamente lo que no existe de hecho ni de derecho:

Considerando que el fallo de la Audiencia dejó sin efecto la proclamacion hecha en favor de D. Juan Miguel Ferrer y Torralba, mediante no serle computable ninguno de los votos que obtuvo en el distrito, por haber ejercido jurisdiccion en todo él, como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, y con arreglo á esta declaracion está incapacitado para ser admitido como Diputado, según la doctrina del art. 9.^o de dicha ley Electoral.

Considerando que esta incapacidad relativa, pero absoluta, por alcanzar á todo el distrito, produce la ineficacia de la eleccion y la vacante del cargo, la cual no corresponde ocupar al que haya seguido en votacion, sino que debe cubrirse con arreglo al art. 58 de la ley, como está dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* del 30 de Junio, respecto de las elecciones municipales:

Considerando que proceder en otra forma sería contrariar la voluntad del cuerpo electoral, pues del mismo modo que la mayoría de éste dió entonces sus sufragios al candidato que creyó más recomendable, puede hacerlo ahora, en vista de la incapacidad del elegido en favor de otro que le merecía igual preferencia de cuyo derecho quedaría privado el distrito si se admitiese como Diputado al que anteriormente estuvo en minoría; se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y se confirma el acuerdo recurrido de la Diputacion provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.
(*Gaceta del 8 de Agosto de 1888.*)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando lo propuesto por el Director general de Instruccion militar, ha tenido á bien disponer que se manifieste á los Ayuntamientos interesados en el concurso abierto por el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de este año para el establecimiento de los Colegios preparatorios militares, que para obtener la concesion de uno de éstos es condicion precisa que, además de las subvenciones que tienen ofrecidas para la adquisicion de mobiliario y demás gastos de instalacion y de costear las obras que sean necesarias en los edificios, se comprometan á sufragar las de entretenimiento anual de los mismos, y que mientras el Colegio no cuente con cien alumnos internos por lo menos, deberán subvencionarlo con la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888.—*O. Ryan.*—Sr.....

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Tomás Hernandez y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Granadilla en los dias 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo á emitido con fecha 25 de Octubre del propio año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Granadilla, provincia de Cáceres, los primeros dias de Mayo último.

De los antecedentes se desprende que con infraccion de los artículos 22 y 30 de la ley Electoral, no estuvieron expuestas al público durante la primera quincena de Febrero las listas electorales, ni durante la primera quincena de Abril las mismas ultimadas, así lo reconoció el Secretario interino del Ayuntamiento, manifestando el 26 de Abril, al pedírsele las expresadas listas ante Notario, que no habían estado formadas hasta entonces; así se deduce en cuanto al último extremo de un acuerdo que tomó la Corporacion en 16 de Abril, en que se dispuso que por la Secretaría se formasen las listas ultimadas de electores; y así se deduce tambien de que á la cabeza de las listas que el Ayuntamiento acordó se expusiesen al público en 28 de Abril, se manifestase que los comprendidos en una certificacion adjunta habían sido excluidos del derecho electoral por deudores al Municipio y al Estado, pues esta declaracion, muy en su lugar en unas listas que por primera vez se exponen al público para que éste pueda reclamar contra ellas, no tiene razon de ser en las que se dan á conocer como definitivas, despues de haberse hecho ó podido hacer las reclamaciones oportunas.

Basta tener en cuenta que, según el mencionado art. 22, las listas electorales se han de fijar al público durante los primeros quince dias de Febrero, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que juzguen oportunas; para comprender cuán grave es la falta que ha señalado la Seccion, y cuya consecuencia ha sido que se hayan hecho las elecciones con arreglo á unas listas que no han podido ser debidamente depuradas, pues si bien el art. 24 de la expresada ley dice que todo vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales, ni dicha facultad servía de nada no habiéndose formado éstas, ni tiene en ningún caso más alcance que el de que puede el vecino reclamar su inclusion, si hubiese sido

excluido por omision ó indebidamente incapacitado.

La certificacion á que se hace referencia es de una impropriadamente llamada sesion ordinaria del Ayuntamiento, á que asistieron el Alcalde y un Regidor, que por sí declararon vecinos á seis individuos, entre ellos Don Eudonio Fernandez y D. Francisco Hernandez Garson, ambos Concejales electos en Mayo, y resolvieron que aun cuando figurasen en las listas electorales 34 sujetos, no podía concedérseles el derecho de votar, por ser deudores al Estado y al Municipio 33 de ellos é implorar la caridad pública uno; de este acuerdo no se tuvo noticia, según los que reclamaron ante el Ayuntamiento contra las elecciones, hasta día muy cercano á éstas; pero aun cuando prescindiendo de ello, siempre resultará que el Alcalde y un Concejal declararon privados de derecho electoral á 33 individuos, fundándose en un motivo no reconocido por la ley, y concedieron á otros seis vecindad, que da derecho á ser elegibles y elegidos á los que reunen determinadas condiciones.

Tambien resulta que el Ayuntamiento designó para presidir la mesa interina al Regidor primero, debiendo haber nombrado al Alcalde, toda vez que no había más que un Colegio y una Seccion, y que no consta que la expresada Autoridad estuviese impedida de ocupar aquel puesto.

En vista de lo dicho, la Seccion cree que hay suficientes méritos para decretar la nulidad de las elecciones municipales de Granadilla, que la Comision provincial ha declarado válidas en votacion que por empate decidió el Presidente, y entiende que las que en sustitucion de ellas han de verificarse, deben serlo con arreglo á las últimas listas legales, ó sea á las de 1886, y presididas por el Ayuntamiento de 1885-87, que debe continuar ínterin las elecciones se hacen.

En cuanto á la capacidad de los Concejales electos, D. Eudonio Fernandez y D. Juan Garson, contra la cual tambien se ha reclamado, la Seccion cree que no hay necesidad de resolver sobre ellas, puesto que se declara que la eleccion es nula. Y como quiera que en el expediente aparecen indicios de delito,

hay méritos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Seccion, por consiguiente, opina:

1.º Que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas últimamente en Granadilla.

2.º Que en sustitucion de ellas deben verificarse otras con las listas rectificadas en 1886.

3.º Que mientras se hacen debe continuar el Ayuntamiento que existió de 1885-87.

4.º Que se pasen los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Visto:

Considerando que la formacion de las listas electorales para cargos municipales tiene señalados en la ley los términos fatales en que han de verificarse y ultimarse, y una vez aprobadas son válidas aunque contengan errores ú omisiones, y con arreglo á ellas tiene que verificarse, como se verificó, la eleccion, en el caso de que se trata:

Considerando que el art. 23 de la ley Electoral ordena que las incapacidades de los electores se expresen y justifiquen en el padron de vecindad, y que en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprendan las incapacidades:

Considerando que el Ayuntamiento al aprobar el padron acordó consignar en él, y consignó, la incapacidad de varios electores, y que contra este acuerdo, tomado en 25 de Diciembre de 1886, no se ha hecho reclamacion alguna, y por lo tanto, nulo ó válido, justo ó injusto, tenía que surtir sus efectos mientras no se revocara ó anulase:

Considerando que si dichos electores se creían indebidamente incapacitados, pudieron hacer uso desde Diciembre en que se les incapacitó, hasta el mes de Mayo en que se verificaron las elecciones, del derecho que para este objeto concede el art. 23 de la ley Electoral, para lo que, por prescripcion del mismo, están de manifiesto durante todos los días del año, sin excepcion, en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y listas electorales:

Considerando que en igual caso se halla la declaracion de vecindad hecha á favor de D. Julian de la Calle y otros, contra la que no se reclamó con arreglo al art. 21 de la ley

Municipal y al reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 para la formacion y rectificacion del padron; y de todos modos, incluidos D. Julian de la Calle y los demás en las listas electorales ultimadas con posterioridad, á ellas hay que atenerse, sin que pueda tratarse ni resolver ahora sobre errores ni agravios en el padron ni en las listas, por haber pasado el término en que procedería hacerlo si se hubiera reclamado:

Considerando que contra la verdad de la eleccion nada se ha justificado, y que en los actos de la misma no se ha cometido infraccion alguna manifiesta de la ley:

Se confirma el acuerdo recurrido de la Comision provincial fecha 18 de Junio de 1887, que á la vez confirmó el de la Junta de comisionados, declarando válida la eleccion y con capacidad á los elegidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 9 de Agosto 1888.*)

Sección cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia 8 del actual para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 2.º trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, que comprende desde el camino de Villaesper á la Ermita de Castilviejo hasta la salida de dicho Villaesper, en una longitud de 5.659 metros, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y ocho mil ochocientos veinticuatro pesetas diez y siete céntimos; esta Corporacion en sesion de ayer acordó que el dia diez de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, se celebre segunda subasta en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento

del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior, publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 11 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 2.º trozo de la carretera de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

(Talon núm. 282.)

Núm. 2654.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Payueta, con 350 pesetas casa y retribuciones municipales.

- La id. id. de Arbulo, con 250 id. id.
 La id. id. de Gordoia, con 250 id. id.
 La id. id. de Echevarri Urtupiña, con 250 id. id.
 La Pasantía legal de Unza, con 200 id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Barrio de Cortes, con 531'75 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Campino, con 500 id. id.

La id. id. de Villangomez, con 412'50 idem idem.

La id. id. de Susinos, con 412'50 id. id.

La id. id. de Villarán, con 400 id. id.

La id. id. de Solanas de Valdelucio, con 400 id. id.

La id. id. Villalomez, con 325 id. id.

La id. id. de Santa Olalla de Valdivieso, con 312'50 id. id.

La sustitucion temporal de Urgel del Castillo, con 325 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Labarces, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Barrio de Arriba, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Salcedo, con 400 id. id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del titulo profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Quintana Martin Galindéz, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Montealegre, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Encinas de Esgueva, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Encinas de Esgueva, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental incompleta de Tolosa, con

1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental incompleta de Fundacion de Menagaray, con 450 pesetas, casa y huerta, Fundacion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental completa de Villafranca de Duero, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Seccion quinta.

Núm. 2658.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar de sangre, que segun se dice fundó en la villa de Fuente el Sol á principios del siglo diez y siete Juan de Fuente el Sol, con bienes radicantes en término del mismo pueblo, á fin de que en el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma ante este Juz-

gado á ejercitar la accion correspondiente; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el juicio universal que con tal motivo ha interpuesto en este Tribunal el Procurador D. Ataulfo Diez Esteban, en nombre de D. Martin Parzuelo Garcia, vecino de Nava del Rey, sobre que se acredite á su poderdante el derecho de que se cree asistido á la Capellanía de referencia.

Dado en Medina del Campo á uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Saldalio Gonzalez.

(Talon núm. 96.)

NUM. 2660.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse paja larga de cebada ó trigo con destino al relleno de gergones en la Factoría de esta Plaza, los tenedores de dicho artículo que deseen presentar proposicion, pueden verificarlo en las oficinas de esta Factoría, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, hasta las once de la mañana, del dia veinticinco del mes actual, en que tendrá lugar el concurso; debiendo consignar en dicha proposicion, el punto de residencia del interesado, la cantidad del artículo que puede ofrecer y su precio por quintal métrico.

Valladolid 9 de Agosto de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 95.)

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Pueden disponer de los intereses del trimestre 1.º de Julio de sus inscripciones, los que representa el Agente de Negocios señor Planillo.

1

(Talon núm. 89.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.